

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Eucaris Sofía Lozano Suárez</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 008 2019-00537-00</b>
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>288</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **EUCARIS SOFIA LOZANO SUAREZ** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del cinco (5) de noviembre de 2019 (fls (fls.26 C1), se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **EUCARIS SOFIA LOZANO SUÁREZ** por los siguientes conceptos:

**a-) CAPITAL:** La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 37.760. 172.00) como capital, contenido en el pagaré Nro 60095074.

**b) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 05 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**c-) CAPITAL:** La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 22.094. 677.00) como capital, contenido en el pagaré No 3510088022.

**d) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 20 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**f-) CAPITAL:** La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.824. 883.00) como capital, contenidos en el pagaré No 3510088087.

**g) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 12 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**h-) CAPITAL:** La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 37.978. 690.00) como capital, contenido en el pagaré No 3510088606.

**i) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 26 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**j-) CAPITAL:** La suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 25.515. 359.00) como capital, contenido en el pagaré No 3510088608.

**k) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 26 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

La demandada fue notificada por correo electrónico, artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por medio de auto del 05 de noviembre de 2019, se decretó el embargo del 50% del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1210577 y del vehículo de placas EHZ 738.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea

expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*.

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias del artículo 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del ejecutado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 4.985.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EUCARIS SOFIA LOZANO SUAREZ** en la forma ordenada en el auto del 05 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 4.985.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

05